



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
ENERGIA Y MINAS

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do

memrd energiyminas

NÚMERO: R-MEM-RRA-018-2020

“RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)**, órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el **ING. ANTONIO ALMONTE REYNOSO**, en su calidad de Ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha **doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020)**, por el señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, provisto de la cédula de identidad número 020-0014858-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; en contra del **Oficio No. MEM-DRH-0202-2020** de fecha **siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020)**, suscrito por la **LICDA. NURYS GRISELDA GÓMEZ PÉREZ, Directora de Recursos Humanos del MEM**, mediante el cual informa al señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** ha decidido prescindir de sus servicios como **COORDINADOR REGIONAL EN LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL DEL MEM**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha 13 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley de Función Pública No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008.

VISTO: El Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09, de fecha 21 de julio de 2009.

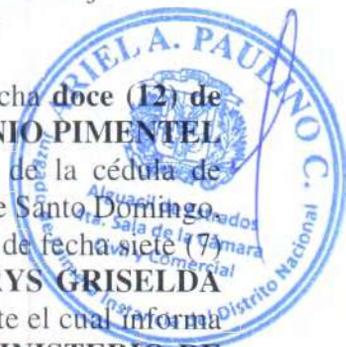
VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto No. 468-05, de fecha 25 de agosto de 2005, que modifica la ESTRUCTURA DE CLASES Y CARGOS CIVILES COMUNES.

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Oficio No. MEM-DRH-0202-2020 del 07-09-20.

Recurrente: Sr. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.



VISTO: El Decreto No.527-09, que aprueba el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del Sector Público.

FVISTA: La Resolución No. R-MEM-ADM-026-2017, de fecha 9 de agosto del 2017, que aprueba la Estructura Organizativa del Ministerio de Energía y Minas, refrendada por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

VISTO: El Oficio No. MEM-DRH-0202-2020, de fecha 7 de octubre de 2020, suscrito por la LICDA. NURYS GOMEZ, Directora de Recursos Humanos del MEM, remitido al señor JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ.

VISTA: La instancia del Recurso de Reconsideración y sus anexos, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ.

ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

CONSIDERANDO (I): Que en fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil catorce (2014), el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM)**, designó al señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, como **Coordinador Comunitario**, conforme consta en el nombramiento **No. 64329** de fecha 29-07-2015.

CONSIDERANDO (II): Que mediante el **Oficio No. MEM-DRH-0202-2020**, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), suscrito por la **LICDA. NURYS GRISELDA GÓMEZ PÉREZ**, Directora de Recursos Humanos del MEM, se notificó al señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, lo siguiente: *“Por medio de la presente le comunicamos, que con efectividad al 07 de octubre de 2020 este Ministerio de Energía y Minas ha decidido prescindir de los servicios que como **Coordinador Regional** en la **Dirección de Gestión Social** viene desempeñando desde el 01 de agosto del 2014”*. (sic)

CONSIDERANDO (III): Que el recurrente, señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, interpuso en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020), un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del **Oficio No. MEM-DRH-0202-2020** de fecha de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), dentro del plazo legal establecido en la **Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, solicitando la **Revocación del Acto Administrativo No. MEM-DRH-0202-2020**, citado en todas sus partes; o en su defecto, ordenar el pago al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Función Pública, por concepto de **indemnización**.

CONSIDERANDO (IV): Que el **artículo 134 de la Constitución de la República**, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), consagra que: *“Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos”*.

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Oficio No. MEM-DRH-0202-2020 del 07-09-20.

Recurrente: Sr. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.



CONSIDERANDO (V): Que la **Ley No. 100-13** de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013), crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, como un órgano de la **Administración Pública** dependiente del **PODER EJECUTIVO**, “... *encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional*”.

CONSIDERANDO (VI): Que de conformidad con el **artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12** de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012): “*Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo*”.

CONSIDERANDO (VII): Que al tenor del **artículo 27 de la Ley No. 247-12**, se define que: “*La organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento de él o la Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública establecidos en la presente Ley Orgánica. La elaboración de la propuesta de organización deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el ministerio correspondiente. Los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones*”.

CONSIDERANDO (VIII): Que el **artículo 28, numeral 26, de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12**, consagra como una atribución del ministro: “*Proponer la estructura de cargos y remover a los funcionarios o funcionarias del ministerio y de los órganos bajo su dependencia administrativa, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Función Pública*”.

CONSIDERANDO (IX): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** emitió la **Resolución No. R-MEM-ADM-026-2017** de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que aprueba la **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, refrendada por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP)**, la cual consagra en su **Artículo 2** que: “*A los fines de lograr coherencia, uniformidad y claridad en la estructura organizativa de esa institución, se establecen cuatro (4) niveles jerárquicos identificados por las siguientes nomenclaturas, conforme a las normas trazadas por el Ministerio de Administración Pública (MAP): 1. Dirección de Área; 2. Departamento; 3. División y 4. Sección*”.

CONSIDERANDO (X): Que el **artículo 18 de la Ley de Función Pública No. 41-08** establece que: “*Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o*

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Oficio No. MEM-DRH-0202-2020 del 07-09-20.

Recurrente: Sr. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.

servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”.

CONSIDERANDO (XI): Que el artículo 19 de la Ley de Función Pública prescribe que: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel”; precisando además en su artículo 20 que: “Los cargos de alto nivel son los siguientes: (...) 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares”. En el caso de la especie, el cargo de **Coordinador Regional del MEM**, es de categoría similar a una **Subgerencia**; en tal virtud, el señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, entra en el renglón de los servidores públicos de **Libre Nombramiento y Remoción**.

CONSIDERANDO (XII): Que según consta en la certificación anexa a su recurso, el señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ** prestó servicios profesionales como servidor público en el **Ministerio de Energía y Minas** durante el período **2014 al 2020**, y consta en su expediente el nombramiento No. 64329, de fecha 29 de julio de 2015, quedando evidenciado que se trata de un empleado de libre nombramiento y remoción; no obstante, es muy importante resaltar que no existe constancia en el expediente analizado de su incorporación como titular a un **Cargo de Carrera Administrativa**, conforme a las disposiciones previstas en los **artículos 5, 8, numeral 7; 13, numeral 7; 23, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 98** de la citada ley de Función Pública; y de los **artículos 136, 137 y 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09**; en consecuencia, al momento de su separación del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** tenía la condición de **funcionario público de Libre Nombramiento y Remoción**, y no gozaba de la categoría titular de **Servidor Público de Carrera Administrativa**.

CONSIDERANDO (XIII): Que conforme lo establecido en el artículo 25 de la antes indicada ley, *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. (...) Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa.*

CONSIDERANDO (XIV): Que según las prerrogativas del artículo 64 de la ley citada “*El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo”.*

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Oficio No. MEM-DRH-0202-2020 del 07-09-20.

Recurrente: Sr. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.

CONSIDERANDO (XV): Que el señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, no fue un funcionario de Carrera Administrativa solo ocupó la función de **Coordinador Regional en la Dirección de Gestión Social**, y tampoco no ingresó a la carrera, y tal como como esta preceptuado en el artículo 25 antes mencionado (...) *sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa*, razón por la cual, no goza del derecho a recibir el pago de indemnización prevista en el **artículo 60 de la Ley de Función Pública**.

CONSIDERANDO (XVI): Que de conformidad a lo previsto en el **artículo 94 de la Ley de Función Pública**, la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos; precisándose en el **Párrafo I** del citado artículo que cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción; en tal virtud, la adopción de esta decisión no lesiona las normas del debido proceso.

CONSIDERANDO (XVII): Que el **artículo 47 de Ley No. 107-13** establece que: *"Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa"*.

CONSIDERANDO (XVIII): Que el **artículo 53 de la Ley No. 107-13**, establece que: *"Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"*.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO (IXX): Que de conformidad con el **artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13**, que prevé los **Requisitos de Validez de los Actos Administrativos**, se consagra que: *"Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado"*. *"(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)"*.

CONSIDERANDO (XX): Que el **artículo 11 de la Ley No. 107-13** al referirse a los **Efectos de los Actos Administrativos**, dispone que: *"Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley"*.

CONSIDERANDO (XXI): Que a la luz del **artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13** que versa sobre el **Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública**, se reconoce el derecho de las personas

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Oficio No. MEM-DRH-0202-2020 del 07-09-20.

Recurrente: Sr. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.

a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: **8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente;** **27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.**

CONSIDERANDO (XXII): Que conforme a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo**, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XXIII): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República de 2015; los artículos 1, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No. 247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; la Ley de Función Pública No. 41-08 y su Reglamento de Aplicación No. 523-09, dicta la siguiente Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA, BUENO Y VALIDO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020), por el señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, en contra del **Oficio No. MEM-DRH-0202-2020** de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), suscrito por la **LICDA. NURYS GRISELDA GOMEZ PEREZ, Directora de Recursos Humanos del MEM.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, en contra del **Oficio No. MEM-DRH-0202-2020** de fecha siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), suscrito por la **LICDA. NURYS GRISELDA GÓMEZ PÉREZ, Directora de Recursos Humanos del MEM**, por los motivos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, confirma la desvinculación del señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**, como **Coordinador Regional en la Dirección de Gestión Social del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**; y **ORDENA** pagarle solamente, las **vacaciones no disfrutadas y la proporción de regalía pascual del año 2020**, conforme a las disposiciones de la **Ley de Función Pública** y del **Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09.**

TERCERO: **ORDENA** la publicación de la presente resolución, en la página Web del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en cumplimiento de lo establecido en la **Ley**

Asunto: Recurso de Reconsideración contra Oficio No. MEM-DRH-0202-2020 del 07-09-20.

Recurrente: Sr. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.

General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

CUARTO: ORDENA a la **Dirección Jurídica** del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la notificación de la presente Resolución al señor **JAZHIEEL ANTONIO PIMENTEL MARTÍNEZ**; informándole que de conformidad a lo establecido en la **Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo**, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la **ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo**.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).


ANTONIO ALMONTE REYNOSO
MINISTRO

